



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **019 2019 00160 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvese Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

De igual manera, realizado el estudio de la contestación allegada por **ECOPETROL S.A.** (fls. 320 a 341) se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no incluyo el poder debidamente otorgado, pues no obra, certificado de existencia y representación legal completo de ECOPETROL S.A., en el que se pueda constatar que el Doctor JOSE GUSTAVO MEDINA RIVEROS tiene la facultad para conceder poder, aunado a que, no se allegó la cadena de mensaje de datos o sello de presentación personal mediante el cual se le confiere poder al Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que al momento de contestar las pretensiones, la demandada pasó por alto que dentro de la demanda se formularon pretensiones principales y subsidiarias. Por lo cual deberá referirse de manera expresa a las pretensiones principales y subsidiarias.
3. Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue el certificado de existencia y representación legal completo, puesto que en el plenario sólo obran 7 páginas del mismo, pese a que en total son 104.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
46 del 29 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria